



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00092- 00

**DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**

DEMANDADO: LUIS ANTONIO SÁNCHEZ

VINCULADO: ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.

Asunto a tratar:

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de medida cautelar invocada por el apoderado de la entidad demandante, consistente en que se suspendan los efectos de los actos administrativos acusados, esto es, (i) la Resolución No. 21205 del 11 de octubre de 2004 mediante la cual la extinta Cajanal reconoció pensión de jubilación por aportes conforme la Ley 71 de 1988, (ii) la Resolución No. UGM 017564 del 18 de noviembre de 2011 a través de la cual Cajanal dio cumplimiento a un fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá, y confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 24 de marzo de 2011 (iii) Resolución UGM 032129 del 9 de febrero de 2012, por la que se adiciono y modificó la Resolución No. UGM 017564 del 18 de noviembre de 2011, con el fin de señalar que el pago de las mesadas ordenadas por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá de fecha 30 de agosto de 2009 y (iv) Resolución RDP 021265 del 31 de mayo de 2016, que modificó el artículo 3 de la Resolución UGM 017564 del 18 de noviembre de 2011 en el sentido de disponer la cuota parte pensional correspondiente a Acerías Paz del Rio.

Sustenta la medida provisional solicitada en que los actos administrativos fueron expedidos en flagrante violación del ordenamiento jurídico nacional, generando detrimento patrimonial. Aduce que el demandante es beneficiario del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, razón por la cual le es aplicable la Ley 71 de 1988. Sin embargo, le fue reconocida la prestación teniendo en cuenta los tiempos de servicio prestados con la empresa Acerías Paz del Rio S.A., respecto de la cual, no media aporte o cotización al sistema de seguridad social.

Traslado de la solicitud a la parte demandada y vinculada:

Este Despacho corrió traslado de la medida cautelar al señor Luis Antonio Sánchez, a fin de que se pronunciara sobre la misma. Sin embargo, el término otorgado precluyó sin que el demandado haya efectuado pronunciamiento.

Por su parte la empresa vinculada, constituyó apoderado judicial quien mediante correo electrónico de fecha 23 de julio de 2021, se pronunció frente a la solicitud de medida cautelar presentada por la entidad demandante, indicando que la fundamentación y elaboración del acto de reconocimiento pensional correspondió únicamente a la extinta CAJANAL hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, siendo además sujeta al estudio de la Jurisdicción Contenciosa posteriormente, situación que otorga una seguridad jurídica al demandado principal, por lo que a su juicio no se puede endilgar responsabilidad al demandado cercenándole el derecho a percibir su mesada pensional.

Considera que acceder a una medida cautelar de suspensión provisional, no solo implicaría prejuzgamiento, sino que adicionalmente llevaría a privar al pensionado de su único ingreso, afectando así no solo su mínimo vital, si no sus derechos fundamentales a la salud y la seguridad social. Máxime cuando a su juicio no existe una transgresión evidente, sostenible o notoria de la normatividad que justifique la suspensión provisional del acto administrativo de reconocimiento pensional.

Consideraciones del Despacho:

El artículo 229 del C.P.A.C.A., consagra los procesos declarativos al ser consideradas necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique prejuzgamiento.

Por su parte el artículo 230 ibídem, señala que aquellas pueden ser de carácter preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, citando las que pueden ser decretadas siempre que tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Así mismo el artículo 231 del CPACA, señala que la suspensión provisional de un acto administrativo puede proceder por violación de las disposiciones invocadas o del estudio de las pruebas allegadas, requisitos a partir de los cuales se puede adoptar la suspensión provisional del acto acusado.

De la norma en cita se tiene que el supuesto para que proceda la suspensión provisional en la nulidad, es que exista violación de las disposiciones invocadas como fundamento de la demanda o en la solicitud que se realice por separado, y adicionalmente que al no otorgarse se cause perjuicio irremediable y/o existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Ahora bien, vista la pretensión de la parte demandante y hecha la confrontación normativa del acto que se pretende suspender, no se observa que exista una manifiesta violación. Por tanto, el asunto deberá ser objeto de debate y análisis dentro del proceso y, decidido a la luz de las pruebas aportadas y recaudadas dentro del trámite procesal.

Así las cosas, en el presente caso el asunto sometido a consideración debe ser objeto de debate, toda vez que la alegada violación no puede ser advertida a través del mecanismo de confrontación que prevé el artículo 231 del C.P.A.C.A. sino que se precisa de un estudio probatorio y normativo de fondo que no es propio de esta etapa procesal, en consecuencia, no tiene vocación de prosperidad la medida cautelar invocada, por lo cual será negada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar presentada por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: En firme la decisión, continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Am

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

015

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**01875b315207a4250504bff3a556b5de112c0507bd46c74a9cba390b
424a9872**

Documento generado en 13/09/2021 10:20:34 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2018-00420-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO:	MARÍA BLANCA YATE DE RICO

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., contra la señora MARÍA BLANCA YATE DE RICO, tendiente a que se declare la nulidad de la Resolución GNR 208888 del 10 de junio de 2014, mediante el cual se reconoció el pago de indemnización sustitutiva de pensión en cuantía \$27.711.103.

Mediante auto de fecha 25 de mayo de 2021, se ordenó el emplazamiento de la demandada. El apoderado de la parte demandante aportó copia de la publicación efectuada en el Diario el Espectador y por Secretaría se efectuó el emplazamiento correspondiente (doc digital 37).

CONSIDERACIONES

Al respecto el despacho tiene en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló expresamente el procedimiento y trámite de designación de los auxiliares de justicia, en consecuencia, procede este Despacho a remitirse a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil (Derogado expresamente por la Ley 1564 de 2012 mediante la cual se expide el Código General del Proceso) así:

"Artículo. 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativa."

En el Artículo 48 del código general del proceso se señala:

"Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que

*hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.
(...)”*

Dado que el apoderado de la parte actora realizó y aportó la publicación del aviso realizado en el diario El Espectador y habiéndose efectuado la inclusión del nombre del demandado en el Listado Nacional de Emplazados, sin que a la fecha se hubiere hecho presente algún interesado, y teniendo en cuenta que la lista de Auxiliares de la Justicia no está vigente, se procederá a hacer la designación del Curador Ad-litem a la señora MARÍA BLANCA YATE DE RICO, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al doctor CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No 6776.3123 de Túnja, portador de la Tarjeta Profesional No 79.859 del CSJ., como Curador Ad-litem de la señora MARÍA BLANCA YATE DE RICO.

SEGUNDO: Notifíquese de la designación a al doctor CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ, a través del medio más expedito, para tal efecto por secretaria libérese comunicación a la Dirección notificación: carrera 11 No 71 - 41 oficina 207 en la ciudad de Bogotá o al correo electrónico direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

AM

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
015
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6de4be1a17f80fa8d8ba5a0b715f2d474c41cb916104159fe6c4dac8c26
6c554**

Documento generado en 13/09/2021 10:20:37 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00504-00

DEMANDANTE: RAFAEL AUGUSTO URBINA DUARTE

**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, en providencia de fecha 20 de noviembre de 2020 (archivo 2), mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 15 de julio de 2019.

De igual forma, por Secretaría dese cumplimiento al numeral segundo sobre condena en costas.

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
015
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
489edeb9479562b6eaf0ec6510c3d708ae6386a45fe2a231ab6fb5e6dc8b9225
Documento generado en 13/09/2021 10:20:40 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2019-00082-00
DEMANDANTE:	GUILLERMO OVIDIO VÁSQUEZ OSORIO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.- HOSPITAL PABLO VI BOSA

De la revisión del expediente, se evidencia que En auto de fecha 19 de noviembre de 2019 (fl. 103 archivo 6), le fue reconocida personería para actuar como apoderada de la entidad accionada a la Dra. Diana Aurora Abril Fonseca.

Mediante memorial de fecha 22 de julio de 2021 (archivo 55), la mencionada profesional del derecho allega renuncia de poder conferido para representar a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR renuncia a la Dra. **DIANA AURORA ABRIL FONSECA** para actuar en este proceso como apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

SEGUNDO: Se insta a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. a fin de que designe nuevo apoderado para que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito**

015
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

841edcb48dbd77f0e25bb4f816979a966eb50ee9e9137e8ef51e7e3c93
54156d

Documento generado en 13/09/2021 10:20:42 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2019-00082-00
DEMANDANTE:	GUILLERMO OVIDIO VÁSQUEZ OSORIO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.- HOSPITAL PABLO VI BOSA

De conformidad con el informe secretarial que antecede y la revisión del expediente, procede este Despacho a pronunciarse respecto de los recursos de apelación presentados mediante correos electrónicos del 15 y 17 de junio de 2021 por la parte actora y entidad accionada, respectivamente, contra la sentencia proferida por este Despacho el 28 de mayo de 2021.

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, los recursos impetrados por los apoderados tanto del señor Guillermo Ovidio Vásquez Osorio como de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
015
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f9fd1a53de1233429561d8502928f57fa059494cf2fa34c7ab7c2963fa4089c

Documento generado en 13/09/2021 10:20:45 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº 11001-33-35-015-2019-00138-00
DEMANDANTE: ELCIDA CRISTANCHO RAMOS Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional² y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR

¹ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramita nante la jurisdicción».

² A través del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

015

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ebfec4af1355dbe3c7adfa02c3f469db8545ff144e11c2d73c5d009ab70
238e**

Documento generado en 13/09/2021 10:19:41 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2019-00311-00**
DEMANDANTE: **OMAR MARTÍNEZ ÁVILA**
DEMANDADO: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL**

Procede el Despacho a incorporar al plenario la documentación allegada por la entidad accionada a través de correo electrónico del 23 de agosto de 2021. Por lo tanto, se correrá traslado de la misma a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de tres (03) días.

Ejecutoriado este auto ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

AM

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
015
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29f2e3599dd263213f9a8638edf08b16fdcc8fe29a1367e1c37cf09e7f15
1d53**

Documento generado en 13/09/2021 10:19:44 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00405-00
DEMANDANTE: CLAUDIA LORENA ACOSTA CASTRO
**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE TRABAJO Y COMISIÓN
NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

De la revisión del expediente se observa que mediante auto de fecha 19 de enero de 2021 y en audiencia del 25 de febrero de la misma anualidad, por solicitud de la parte actora, se ordenó oficiar al Ministerio de Trabajo a fin de que allegara certificación en la que se hiciera constar la fecha en la cual solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de CLAUDIA LORENA ACOSTA CASTRO de la lista de elegibles fijada en la resolución No. 20192120015495 del 15 de marzo del 2019, anexando los soportes de envió físico o correo electrónico.

Frente al particular se tiene que, mediante correo electrónico de fecha 25 de febrero de 2021, la apoderada de la entidad demandada allegó información respecto a la declaratoria de exclusión de la demandante, anexando el listado de excluidos y las impresiones de pantalla del cargue al aplicativo, indicando que al realizar de manera virtual al momento de la consulta no permite visualizar la fecha de elaboración del registro, refiriendo que por esta razón el grupo de Administración de Personal y Carrera Administrativa, en su archivo interno guarda cada una de las listas de exclusión que se ha solicitado, marcando manualmente en la parte superior del documento la fecha en la que se realiza dicho procedimiento, con aras de tener soportes en caso tal que se requiera para dar solución a una situación específica.

Así las cosas, considera este Despacho que no se justifica insistir frente a la solicitud de la prueba, pues la entidad remitió la documentación que frente al particular guarda, la cual será objeto de valoración por parte de este Despacho en el momento procesal que corresponda, junto con la documentación allegada por la parte actora y la Comisión Nacional del Servicio Civil, concluyendo

entonces, en aras de los principios de celeridad y economía procesal, que es procedente cerrar la etapa probatoria.

Una vez en firme esta decisión, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Am

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
015
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b9259331a21671ec948df3dbda032d7c77187f1fd7dbfbfa26fea2
81b649feb

Documento generado en 13/09/2021 10:19:47 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2019-00511-00
DEMANDANTE:	MARTHA LUCÍA CORREA SERRANO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
VINCULADO:	JUDITH OSPINA DE BOCANEGRA

Este Despacho mediante auto de fecha 18 de mayo de 2021, ordenó la vinculación de la señora Judith Ospina de Bocanegra, requiriendo a la demandante y a la entidad accionada a fin de que informaran el canal electrónico donde se pudiera efectuar la notificación a la persona vinculada.

La entidad informó que verificados los aplicativos de la entidad, no se evidencia información de contacto de la señora Ospina de Bocanegra. Por su parte la demandante, ha guardado silencio frente al requerimiento, no obstante, fue reiterado en auto de fecha 6 de julio de 2021.

Por lo tanto, se procedió a consultar la base de datos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, en la cual se constata que la vinculada aparece como afiliada activa de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, por lo tanto, se ordena oficiar a dicha entidad par que de manera inmediata informe a este Despacho la dirección electrónica y física que obra en su base de datos respecto de la señora Judith Ospina de Bocanegra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Am

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
015
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ec057409161b8d1edc3c408379788f4f8dd1e60e5119691c9d9fd
e8102b3856**

Documento generado en 13/09/2021 10:19:50 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2020-00044-00
DEMANDANTE:	JHON ARLEY TRUJILLO NOGUERA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

De la revisión del expediente, se evidencia que en auto de 9 de junio de 2021 se requirió al Ejército Nacional, a fin de remitir con destino al plenario prueba documental que certifique salarios y partidas devengadas por el señor Jhon Arley Trujillo Noguera, así como constancia de tiempo dentro de la institución, antecedentes de la actuación objeto de litigio e informe en el que se indiquen las funciones que cumplió el actor, sin embargo a la fecha, la entidad demandada no ha remitido ni se ha manifestado sobre la prueba en mención. Por lo cual, como consecuencia de lo anterior, se **REQUIERE por segunda vez** al apoderado del Ejército Nacional para que allegue o se manifieste sobre lo ordenado dentro de auto de 9 de junio de 2021. En el mismo modo, se ordena **REITERAR** lo dispuesto dentro del oficio No. 194 del 12 de julio de 2021, por el cual se ordena remitir a este Despacho las siguientes pruebas:

- Certificado de salarios del demandante, donde consten las partidas y en qué porcentaje.
- Constancia de tiempo dentro de la institución.
- Antecedentes de la actuación objeto de litigio.
- Informe donde se indiquen las funciones asignadas al actor.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura¹ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente.

Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JSBV

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
015
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de182fbb33a5031eb1248cc180183c0f809e7bdc442f5104c5604051725b74d6

Documento generado en 13/09/2021 10:19:53 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2020-00139-00
DEMANDANTE:	HELBER TRIANA MORENO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, se evidencia que mediante auto de 12 de abril de 2021 este Despacho requirió a la Subred Integrada de Salud Sur E.S.E., a fin de remitir con destino al plenario prueba documental que certifique algunos aspectos relacionados con el cargo de Auxiliar del Área de Salud Código 412 Grado 17 para la vinculación que corresponda. Así mismo, se requirió la copia de programación de los turnos y contratos que el señor Helber Triana Moreno suscribió durante su vínculo contractual con la entidad demandada.

No obstante, se tiene que la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E únicamente remitió copia de la programación de turnos en los cuales se desempeñó el señor Helber Triana Moreno, los cuales se incorporan al plenario.

Por lo cual, como consecuencia de lo anterior, se **REQUIERE por segunda vez** a la apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente y Sur E.S.E., para que allegue o se manifieste sobre lo ordenado dentro de auto de 12 de abril de 2021. Del mismo modo, se ordena **REITERAR** lo dispuesto dentro del oficio No. 154 del 2 de junio de 2021, en el sentido de ordenar remitir a este Despacho las pruebas que no han sido aportadas, correspondientes a:

- Certificado que indique frente al cargo Auxiliar Área Salud Código 412, Grado 17, (i) Relación de los factores salariales del cargo, (ii) Relación de los factores prestacionales del cargo, (iii) Número de horas laboradas al

mes, (iv) número de cargos creados y ocupada en la entidad en la actualidad y el tipo vinculación (carrera o provisional, o el que corresponda).

- Certificación de los contratos celebrados entre el señor Helber Triana Moreno y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., en la que se indique fecha inicio, fecha fin, valor del contrato si los mismos fueron objeto de modificaciones o adiciones.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura¹ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JSBV

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
015
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Código de verificación:

**c0d3af50cba37721de2f5aef0b6815b64acbb157f5f6533e6adaa0ef19d3
235b**

Documento generado en 13/09/2021 10:19:57 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2020-00150-00**
DEMANDANTE: **ERWIN GUERRA RIVAS**
DEMANDADO: **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL**

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones presentadas por las entidades accionadas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, el cual señala:

"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A"

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso² y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

En el caso que nos ocupa se tiene que la Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional presentó contestación de la demanda, proponiendo como excepción previa denominada "*Inepta demanda por naturaleza del documento demandado*"

Inepta demanda por naturaleza del documento demandado: Argumenta la apoderada de la entidad demandada que el Acta de Junta Asesora mediante la cual se recomendó no convocar a curso al demandante, no contiene en sí mismo una decisión de la administración y por lo tanto no es un acto demandable.

Resuelve el Despacho: De la revisión de la demanda y su reforma, se tiene que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se pretende por el actor la revisión de dos decisiones, así (i) la Resolución que determinó el retiro del demandante por la causal de llamamiento a calificar servicios, frente a la cual no hay lugar a pronunciamiento en esta instancia, pues es claro que la misma definió la situación particular del demandante frente a su retiro y es precisamente este el acto que se demanda y (ii) la decisión de no convocar al curso de altos estudios militares para el año 2020 (CAEM 2020) al demandante, siendo esta la decisión que considera la apoderada de la entidad no se constituye en acto demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Al respecto, se tiene que inicialmente el demandante señala como acto enjuiciable la decisión adoptada por recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional contenida en el Acta No. 13 del 1º de noviembre de 2019, comunicada al demandante en la misma fecha y publicada mediante comunicado de prensa del 2 de noviembre de 2019. Sin embargo, presentó escrito de reforma de la demanda, modificando las pretensiones de la misma, en el sentido de demandar el "*acto administrativo verbal consistente: en la decisión del Comando del Ejército Nacional de no convocar al Curso de Altos Estudios Militares para el año 2020, requisito para ascender al grado de Brigadier General, al Coronel Erwin Guerra Rivas. Decisión que fue notificada de manera verbal al oficial el 01 de noviembre de 2019 en las instalaciones de la Escuela*

² ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Militar de Cadetes "General José María Córdoba", y fue publicada mediante comunicado de prensa emitido por el Comando de Personal del Ejército Nacional el 02 de noviembre de 2019", por lo tanto, procederá este Despacho a determinar cuál es el acto demandable dentro del proceso de la referencia, en cuanto a la decisión de no ascenso.

De la revisión del expediente se tiene que en Acta No. 13 del 1º de noviembre de 2019 quedó consignada la decisión adoptada en sesión ordinaria en la cual la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional analiza los nombres de unos señores Coroneles para el llamamiento a curso de altos estudios militares para el año 2020, específicamente se postularon 100 oficiales, de los cuales se señala fueron considerados 12 y no considerados 88 entre ellos el señor Coronel Guerra Rivas Erwin, determinado la Junta referida *"No llamar al Curso de Altos Estudios Militares para el año 2020, a los señores Coroneles relacionados en el literal C, del numeral 2."* Listado en el que se incluyó al hoy demandante.

Conforme lo anterior, considera este Despacho que la decisión adoptada por la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional, contrario a lo manifestado por la apoderada de la entidad, si se constituye en una decisión de fondo que contiene la disposición de no convocar al actor al Curso de Altos Estudios Militares 2020, lo que le impidió al demandante continuar en el proceso de ascenso de Coronel a General, tornándose en una decisión definitiva. No sucede lo mismo con las comunicaciones demandadas en la reforma pues estos no podrían considerarse decisiones definitivas, sino que las mismas tiene por objeto notificar la decisión adoptada por la Junta y, por lo tanto, se constituyen en meros actos de trámite que no definen la situación jurídica del actor.

Así las cosas, se concluye que el acto demandable ante esta Jurisdicción la constituye el Acta No. 13 del 1º de noviembre de 2019, y no obstante en la reforma se señalan como demandando un acto verbal y la publicación de la misma, este Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y en privilegio de la prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal, procederá a tener como acto acusado, respecto a las pretensiones de ascenso, el Acta No. 13 del 1º de noviembre de 2019, y declarará entonces no probada la excepción alegada por la apoderada de la entidad demandada.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción propuesta por la apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional denominada *"Inepta demanda por naturaleza del documento demandado"*, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la entidad demandada a la doctora NORMA SOLEDAD SILVA HERNÁNDEZ, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.321.380 expedida en Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 60.528 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con los términos conferidos en el poder.

TERCERO: De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección correoscanbtat@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte.

CUARTO: En firme la providencia en cita, ingrédese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
015
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e763acc5b78a2e0476fe2c9353faef23bc2eaf3ab141095a9e9c932
4fab0a342

Documento generado en 13/09/2021 10:19:59 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2020-00192-00
DEMANDANTE:	ÓSCAR GARZÓN PRADA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

De la revisión del expediente, se evidencia que en auto de 25 de mayo de 2021 se requirió al Ejército Nacional, a fin de remitir con destino al plenario prueba documental que certifique salarios devengados por el demandante, así como constancia de tiempo dentro de la institución y certificado de la última unidad de servicios del señor Óscar Garzón Prada.

No obstante, se tiene que a la fecha, la entidad demandada no ha remitido ni se ha manifestado sobre la prueba en mención. Por lo cual, como consecuencia de lo anterior, se **REQUIERE por segunda vez** al apoderado del Ejército Nacional para que allegue o se manifieste sobre lo ordenado dentro de auto de 25 de mayo de 2021. En el mismo modo, se ordena **REITERAR** lo dispuesto dentro del oficio No. 148 del 1 de junio de 2021, por el cual se ordena remitir a este Despacho las siguientes pruebas:

- Certificado de salarios del demandante.
- Constancia de tiempo dentro de la institución.
- Certificación de la última unidad de servicios del señor Óscar Garzón Prada.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura¹ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente.

Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JSBV

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
015
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a76caf845fabfd840e140ab346a28e6620ff52f95bd7fec338c21f44028bd200

Documento generado en 13/09/2021 10:20:03 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2020-00259-00
DEMANDANTE:	JORGE EDUARDO BUSTOS ILE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

De la revisión del expediente, se evidencia que en auto de 25 de mayo de 2021 se requirió al Ejército Nacional, a fin de remitir con destino al plenario prueba documental que certifique salarios y partidas devengadas por el señor Jorge Eduardo Bustos Ile, así como constancia de tiempo dentro de la institución y antecedentes de la actuación objeto de litigio.

No obstante, se tiene que, a la fecha, la entidad demandada no ha remitido ni se ha manifestado sobre la prueba en mención. Por lo cual, como consecuencia de lo anterior, se **REQUIERE por segunda vez** al apoderado del Ejército Nacional para que allegue o se manifieste sobre lo ordenado dentro de auto de 25 de mayo de 2021. En el mismo modo, se ordena **REITERAR** lo dispuesto dentro del oficio No. 151 del 2 de junio de 2021, por el cual se ordena remitir a este Despacho las siguientes pruebas:

- Certificado de salarios del demandante, donde consten las partidas y en qué porcentaje.
- Constancia de tiempo dentro de la institución.
- Antecedentes de la actuación objeto de litigio.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura¹ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente.

Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JSBV

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
015
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

539e4cefdc2b5a02e1d12375fd4a72817c76db97469c81a9ea42987a78
167bd0

Documento generado en 13/09/2021 10:20:05 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00309-00

DEMANDANTE: HUGO FIDEL BELTRÁN HERNÁNDEZ

DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De la revisión del expediente se tiene que la entidad demandada no presentó contestación de la demanda, por lo tanto, no existen excepciones que resolver. Siendo procedente dar apertura a la etapa probatoria, para tal efecto se hace necesario en primer término ***fijar el litigio***, el cual conforme los hechos y las pretensiones de la demanda, gravitara en determinar si la demandante tiene derecho a la reliquidación y pago retroactivo de cesantías y prestaciones sociales causadas desde la fecha de su ingreso a la Fiscalía General de la Nación, esto es, el 3 de junio de 2014, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, creada por el decreto 0382 de 2013 y sus modificatorios, en estos términos el despacho fija el litigio.

DECISION SOBRE PRUEBAS

Así las cosas, se tiene que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, consistiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho. Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, procede el Despacho a efectuar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas por las partes, y para tal efecto dispone:

Pruebas solicitadas por la parte demandante

1. Documentales

1.1. Con el valor que la ley les confiere, téngase como pruebas de carácter documental las aportadas con la demanda, obrantes a carpeta digital 4.

2. Oficios

1. La parte actora solicita se ordene oficiar a la Fiscalía General de la Nación a fin de que remita los actos de nombramiento y de las actas de posesión del demandante, en los cargos que han desempeñado, así como certificación donde se acredite el desempeño en los cargos antes señalados y los salarios devengados.

El Despacho considera que las pruebas solicitadas por la entidad se tornan conducentes, pertinentes y útiles a las resultas del proceso, razón por la cual ordena su práctica.

2. solicita se oficie a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que remita copia auténtica u original de los actos demandados y sus constancias de notificación al ahora demandante.

Se niega la prueba solicitada por cuanto la misma se torna inconducente por cuanto la entidad demandada es la Fiscalía General de la Nación, entidad en la cual laboró la parte demandante.

Pruebas solicitadas por la entidad accionada.

La entidad demandada no presentó contestación de la demanda.

Pruebas de oficio

Se ordena oficiar a la entidad demandada a fin de que indique el régimen salarial que rige a la parte demandante.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, conforme lo dispuesto por el Artículo 243 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura¹ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y

¹ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

AM

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
015
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**32cfe4d19e6e03770fafd00e0c4bf8605ec53a772abbf802825abfb61d13aa9
d**

Documento generado en 13/09/2021 10:20:08 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2021-00075-00
DEMANDANTE:	DIANA CONSTANZA CORREDOR HERRERA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas presentadas por la entidad accionada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, el cual señala:

***"Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

***Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso² y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver la excepción previa presentada así:

La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** propuso con la contestación de la demanda (fl. 20 del expediente digital) la excepción previa denominada "**Prescripción**" así:

Argumenta el apoderado que sin perjuicio de aceptar o reconocer alguno de los hechos y pretensiones dispuestos por el demandante, se propone la excepción de prescripción de conformidad con el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social y el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que se busca el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y otros ítems laborales, producto de una relación laboral. De esta forma, manifiesta el apoderado que la prescripción es un fenómeno jurídico extingue el ejercicio del derecho a consecuencia del paso del tiempo, que debe ser contado a partir que la obligación se hace exigible, esto es, a partir de la terminación de los contratos. Como consecuencia de ello, considera que este Despacho deberá tener en cuenta dicho fenómeno frente a los derechos que la demandante busca hacer exigible.

² ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020³ emitido por el Presidente de la República en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, sería esta la oportunidad procesal para resolver la excepción propuesta por la entidad accionada (prescripción extintiva)⁴. No obstante, en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, con ponencia del Consejero Carmelo Perdomo Cuéter, expediente No. 23001233300020130026001 (00882015), definió que en controversias relacionadas con el contrato realidad *"el estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral"*.

Con base en lo expuesto, esta instancia judicial se abstendrá de pronunciarse en esta etapa procesal sobre la prescripción extintiva alegada por la entidad demandada, dejando el estudio de fondo para el momento en que se profiera la sentencia que ponga fin al presente medio de control.

Finalmente, se advierte que las excepciones propuestas en contestación de la demanda, las denominadas ***"inexistencia de la aplicación de la primacía de la realidad sobre las formas, de la obligación y del derecho, ausencia de vínculo laboral, buena fe y excepción innominada"*** no se encuentran dentro de la categoría de excepciones previas.

Razón por la cual, este Despacho no se pronunciará en este momento procesal, sino que dicha excepción será estudiada al momento en que se emita fallo de la sentencia.

Por otro lado, de conformidad con el poder allegado dentro de la contestación de la demanda (fl. 22 del expediente digital), se procede a reconocer personería adjetiva al **Dr. Jesús David Rivero Noches** como apoderado principal de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, para que represente los intereses de la entidad demandada en debida forma.

³ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

⁴ "Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado.

Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento alguno, en esta etapa procesal, frente a la excepción denominada "**prescripción**" propuesta por la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E..**

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al **Dr. JESÚS DAVID RIVERO NOCHES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.648.747 de Valledupar y Tarjeta Profesional No. 293.655 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: En cumplimiento de lo consignado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se requiere a los apoderados de las partes para que de manera inmediata diligencien el formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá⁵, avisos a las comunidades.

CUARTO: De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte.

QUINTO: En firme la providencia en cita, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JSBV

⁵ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

015

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de Verificación:

35f6309095b6ff6ae277aee73720ecdabee5a38b4103dc1581b9bca3eec89c7

Documento generado en 13/09/2021 10:20:11 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2021-00107-00
DEMANDANTE:	DOLY AUDREY LOZANO BONILLA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas presentadas por la entidad accionada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, el cual señala:

"Artículo 38. *Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso² y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver la excepción previa presentada así:

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL – DISTRITO CAPITAL** propuso con la contestación de la demanda (fl. 18 del expediente digital) la excepción previa denominada “**Prescripción**” así:

Argumenta la apoderada que teniendo en cuenta que la demandante se encuentra reclamando el reconocimiento y pago de unos derechos relacionados a las vinculaciones contractuales que tuvieron lugar en los períodos comprendidos del 2009 al 2018, solicita se tenga en cuenta la sentencia de Unificación del Consejo de Estado para efectos de aplicar el fenómeno de la prescripción, sin perjuicio de reconocer algún derecho.

² **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020³ emitido por el Presidente de la República en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, sería esta la oportunidad procesal para resolver la excepción propuesta por la entidad accionada (prescripción extintiva)⁴. No obstante, en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, con ponencia del Consejero Carmelo Perdomo Cuéter, expediente No. 23001233300020130026001 (00882015), definió que en controversias relacionadas con el contrato realidad *"el estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral"*.

Con base en lo expuesto, esta instancia judicial se abstendrá de pronunciarse en esta etapa procesal sobre la prescripción extintiva alegada por la entidad demandada, dejando el estudio de fondo para el momento en que se profiera la sentencia que ponga fin al presente medio de control.

Finalmente, se advierte que las excepciones propuestas en contestación de la demanda denominadas ***"legalidad del contrato, inexistencia del contrato realidad y de las obligaciones reclamadas, cobro de lo no debido, no configuración del derecho al pago de ninguna suma de dinero ni indemnización, buena fe de la demandada y enriquecimiento sin causa"*** no se encuentran dentro de la categoría de excepciones previas, razón por la cual, este Despacho no se pronunciará en este momento procesal, sino que dicha excepción será estudiada en la sentencia.

Por otro lado, de conformidad con el poder allegado dentro de la contestación de la demanda (fl. 19 del expediente digital), se procede a reconocer personería adjetiva a la **Dra. Ivonne Adriana Díaz Cruz** como apoderada principal de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, para que represente los intereses de la entidad demandada en debida forma.

³ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

⁴ "Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado.

Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento alguno frente a la excepción denominada "**prescripción**" propuesta por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la **Dra. IVONNE ADRIANA DÍAZ CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.084.485 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 77.748 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: En cumplimiento de lo consignado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se requiere a los apoderados de las partes para que de manera inmediata diligencien el formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá⁵, avisos a las comunidades.

CUARTO: De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte.

QUINTO: En firme la providencia en cita, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JSBV

⁵ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
015
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85d6366e95de647d31767b5e8b76a55571188b14ba0365abebdbfefb3a44a04b

Documento generado en 13/09/2021 10:20:14 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**MEDIO DE
CONTROL:**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00250-00

DEMANDANTE: DORIS ACUÑA ACEVEDO

**DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

El día 17 de agosto de 2021 fue radicado medio de control de Nulidad y Restablecimiento por la señora **DORIS ACUÑA ACEVEDO** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole a este Despacho su conocimiento.

Procedería el Despacho a continuar con el trámite del proceso, sino evidenciara que existe una causal de impedimento para tramitar y conocer del presente proceso, en razón de lo siguiente:

1. La presente acción se encuentra encaminada a que en virtud del artículo 4 de la Constitución Política, se inaplique por inconstitucional o ilegal la expresión “*sin carácter salarial*” contenidas dentro del artículo 1º del Decreto 3131 y 3382 de 2005 y las demás normas concordantes que lo modifiquen¹, deroguen o adicionen.
2. Del mismo modo, solicita que se declare la nulidad de acto ficto o presunto producto del silencio administrativo configurado por la no resolución expresa de la petición radicada bajo el No. 26129 del 05 de junio de 2018, mediante el cual se negó el derecho de percibir la bonificación de actividad judicial semestral como remuneración con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales respectivas.
3. Como restablecimiento del derecho solicita se ordene a la entidad accionada a: “*reconocer y pagar a la demandante la Bonificación de Actividad Judicial Semestral concedida mediante el Decreto 3131 de 2005, modificada por demás normas concordantes, como remuneración con carácter salarial con las consecuencias prestacionales respectivas.*”.
4. Así mismo, se ordene: “*reconocer y pagar a la demandante el valor de las prestaciones sociales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de*

¹ Dentro de los cuales dispone en escrito de demanda que corresponden al Decreto 632 de 2007, Decreto 671 de 2008, Decreto 3900 de 2008, Decreto 736 de 2009, Decreto 1401 de 2010, Decreto 1052 de 2011, Decreto 850 de 2012, Decreto 1027 de 2013, Decreto 197 de 2014, Decreto 1100 de 2015, Decreto 240 de 2016, Decreto de 1009 de 2017, Decreto 339 de 2018 y al Decreto 1000 de 2019.

productividad, del mes de junio, cesantías, intereses a las cesantías y demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, teniendo en cuenta la Bonificación de Actividad Judicial Semestral concedida mediante el Decreto del 3131 de 2005, modificada por demás normas concordantes” entre otras medidas.

Impedimento general:

El artículo 131 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 131 Numeral 2. "Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

La bonificación por actividad judicial que se pretende en el presente proceso sea incluida en la liquidación de todas las prestaciones sociales recibidas por la parte actora, fue establecida para los Fiscales, Procuradores y Jueces de Circuito de la Rama Judicial con fundamento en el artículo 1 del Decreto 3131 del 08 de septiembre de 2005², que a su texto reza:

"Artículo 1º. Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 3382 de 2005. A partir del 30 de junio de 2005, créase una bonificación de actividad judicial, sin carácter salarial, que se pagará semestralmente el 30 de junio y 30 de diciembre de cada año, como un reconocimiento económico al buen desempeño de los funcionarios que ejerzan en propiedad los siguientes empleos:

[...]

Denominación del cargo

Juez del Circuito".

De esta forma, se tiene que dicho emolumento se reconoce semestralmente a determinados funcionarios públicos que desempeñen en propiedad su cargo, como es el caso de la Juez que preside este Despacho Judicial.

Como consecuencia de lo anterior, los Jueces de esta jurisdicción se encuentran en la posibilidad de incurrir en causal de impedimento que permita avocar conocimiento del presente asunto por tener interés directo o indirecto en las resultas del proceso al percibir dicha bonificación por actividad judicial, impidiendo el desarrollo de un fallo objetivo dentro del caso concreto.

Así las cosas, de conformidad con lo normado en el artículo 131 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, se declarará el impedimento general para conocer del asunto de la referencia por parte de los Jueces de esta jurisdicción y se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal de Cundinamarca, para lo de su competencia.

² Modificado por el Decreto 3382 de 2005, Decreto 403 de 2006, Decreto 3900 de 2008, Decreto 736 de 2009, Decreto 1401 de 2010, Decreto 1100 de 2015, Decreto 240 de 2016, Decreto 1009 de 2017 y Decreto 339 de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento general por parte de los Jueces de esta Jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la presente diligencia al H. Tribunal de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
015
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efeffb1c62e7ae64d7b40ff20b2f80184b19b26dac46e7b394fc880
d47e1b103

Documento generado en 13/09/2021 10:20:17 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
N° 11001-33-35-015-2021-00258-00**
DEMANDANTE: MOISÉS ANDRÉS VALERO PÉREZ
**DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

El día 23 de agosto de 2021 fue radicado medio de control de Nulidad y Restablecimiento por el señor **MOISÉS ANDRÉS VALERO PÉREZ** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole a este Despacho su conocimiento.

Procedería este Despacho Judicial a pronunciarse sobre la continuación del trámite procesal del presente medio de control, sino evidenciara que existe una causal de impedimento para tramitar y conocer del presente proceso. En razón a que el actor en su condición de Juez Civil Municipal y demás cargos desempeñados en la Rama Judicial, pretende que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- (i) Resolución 9200 del 24 de octubre de 2018, (ii) Resolución No. 067 del 11 de enero de 2019, (iii) comunicado DESAJVIO18-3848 del 05 de diciembre de 2018 y (iv) Resolución No. 01563 del 15 de mayo de 2019, por medio de los cuales se negó al demandante el reconocimiento, reliquidación y pago de todas las prestaciones sociales conforme al Decreto 383 de 2013 y en cumplimiento de la sentencia del 29 de abril de 2009 del Consejo de Estado.

Así mismo, como restablecimiento del derecho solicita se incluya y tenga como factor salarial la prima especial del 30% de los ingresos laborales como funcionario de la Rama Judicial y se ordene aplicar y reliquidar todas las prestaciones conforme a la Ley 4 de 1992 y el Decreto 383 de 2013, entre otras.

Impedimento general:

El artículo 131 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 131 Numeral 2. "Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto."

En el presente evento, la titular de este Despacho considera que concurre en causal de impedimento que comprende a todos los jueces administrativos, teniendo en

cuenta que se reclama la inclusión de la prima especial de servicios en la liquidación y pago de todas las prestaciones sociales.

Efectivamente, la prima especial de servicios fue establecida para todos los Jueces de la República con fundamento en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, que a su texto reza:

*"ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y **para los Jueces de la República**, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.*

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil." (Negrita del Despacho).

Por lo anterior, los Jueces de esta jurisdicción se encuentran en la misma situación de quien presenta la demanda, teniendo en cuenta que reclaman judicialmente el reconocimiento del porcentaje del 30% sobre sus prestaciones sociales, como es de público conocimiento, especialmente por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así las cosas, de conformidad con lo normado en el artículo 131 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, se declarará el impedimento general para conocer del asunto de la referencia por parte de los Jueces de esta jurisdicción y se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento general por parte de los Jueces de esta Jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al H. Tribunal de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
015
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c108ba0d7e06fc5ae8fdcce5b4cda55acfc5b3e0b591d26aa9f77d99fe5993c5

Documento generado en 13/09/2021 10:20:20 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00261-00

DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ VDA DE OSPINA

**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
ARMADA NACIONAL**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la interesada el término de diez (10) días para que la corrija en los siguientes aspectos:

- Allegue constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *"por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*.
- Determine de manera clara y precisa el último lugar donde el causante, prestó sus servicios, indicando precisamente el municipio, toda vez que la competencia en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho **de carácter laboral** se determina por el último sitio de prestación de servicios laborales, por tanto, se aplica el artículo 156, numeral tercero de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor literal indica:

*"ARTICULO 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)*

3. En los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)¹".

¹ Cabe resaltar que el mencionado artículo fue modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 así:

"Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio.

Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. (...).

Documentación que deberá ser remitida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
015
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df559affdd033bd039df42485c04863a3d2b3dac513e1bc396dc83640ca
9a252

Documento generado en 13/09/2021 10:20:23 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sin embargo, aclaró en su artículo 86, que dicha ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley, esto es el 25 de enero de 2021.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00266-00

DEMANDANTE: MARGARITA SANTANA FRESNO

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
-COLPENSIONES Y HOSPITAL MILITAR CENTRAL**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por la señora **MARGARITA SANTANA FRESNO**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y HOSPITAL MILITAR CENTRAL**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal y/o quien haga sus veces de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

¹ "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*".

6. Se ordena al apoderado de la entidad y a quien sea designado como apoderado de la parte actora, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos; Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

8. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor MANUEL SANABRIA CHACÓN, identificado con C.C. No. 91.068.058y T.P. No. 90.682del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Am

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
015
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64279b68c4c7bfb761aa7db4f63ff7348f81974a9c5eee07d0b3f83e9454
0286**

Documento generado en 13/09/2021 10:20:25 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00271-00
DEMANDANTE: ZONIA JUDITH LÓPEZ LÓPEZ Y OTRA
**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICÍA NACIONAL**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la interesada el término de diez (10) días para que la corrija en los siguientes aspectos:

- Se sirva allegar el acto administrativo de fecha 10 de diciembre de 2020 *"por medio del cual se confirma la calificación del informe administrativo por muerte 226/20, adelantado al señor subintendente (F) Mauricio Correa Lizarazo expediente No. 4.061.065"* cuya nulidad se pretende. Ello con base en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, el cual preceptúa:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. **Copia del acto acusado**, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación (...)" (Negrita y subrayado fuera de texto)

- Allegue poder debidamente otorgado, toda vez que de la revisión del expediente se evidencia que la Dra. Diana Marcela Ángulo Ariza, quien presenta la demanda, no aportó el poder que la faculta para iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Documentación que deberá ser remitida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
015
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cbae231990b46d2875963b947e18ec9d4a528927ed31239e0e2c78
a0e13c7907

Documento generado en 13/09/2021 10:20:28 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy a las 8 A.M.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Bogotá, D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

Referencia: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL N° 2021-00273
Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocado: YEIMY LORENA COLMENARES GONZÁLEZ

Procedería el Despacho a pronunciarse sobre la diligencia de Conciliación Prejudicial referenciada, remitida por la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el ***Acta de Conciliación Prejudicial de fecha 30 de agosto de 2021***, sino evidenciara que para decidir se requiere la constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. Resolución No. 7912 del 26 de febrero de 2020 mediante la cual, la Superintendencia de Industria y Comercio reconoce y ordena pagar unas prestaciones sociales a la convocada.

Por lo tanto, se ordena oficiar a la entidad convocante para que allegue al expediente constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 7912 del 26 de febrero de 2020.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

am

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
015
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c2a0f2fa7fa7033669cac4e2cef176
60039679b5778161bfbe3c660bbce
90f88**

Documento generado en 13/09/2021 10:20:31 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>